

4293

RESOLUCION de 14 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986 por el que la Asociación de Fabricantes e Importadores de Lentes de Contacto (AFILCO) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986 por el que la Asociación de Fabricantes e Importadores de Lentes de Contacto (AFILCO) formula consulta vinculante respecto al tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de lentes de contacto, los productos para su cuidado y mantenimiento y sus accesorios.

Resultando que las entidades integradas en la citada Asociación se dedican a la fabricación, importación y comercialización de lentes de contacto en bruto o elaboradas y de los líquidos necesarios para el uso de las mismas, así como sus estuches y «unidades de desinfección térmica».

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 5.º, b), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece la aplicación del tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de material sanitario para uso humano o animal definido en la legislación vigente.

Considerando que, a estos efectos, se entiende por material sanitario, los artículos, aparatos o instrumentos que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales; es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

En todo caso, tienen la consideración de material sanitario, las gafas graduadas y los complementos y aparatos que, objetivamente considerados, sólo pueden destinarse a suplir deficiencias físicas del hombre o de los animales.

Considerando que las lentes de contacto por sus características y finalidad, objetivamente consideradas, sólo pueden destinarse a suplir deficiencias oculares, y, por consiguiente, se incluyen en el concepto de material sanitario recogido en el citado Reglamento.

Considerando que igualmente merecen la conceptualización de material sanitario las lentillas en bruto, semielaboradas o talladas en las tres fases descritas en el escrito de consulta, siempre y cuando no puedan tener otra finalidad y destino que la obtención de tales lentes de contacto.

Considerando que, por su parte, los productos para el cuidado y mantenimiento de las mencionadas lentes, por su composición, tratan de evitar riesgos de infecciones o lesiones oculares mediante la desinfección, lubricación, hidratación y eliminación de depósitos de las distintas lentes de contacto, que no serían susceptibles de utilización sin tales productos.

Considerando que, finalmente, por ser la lente de contacto un producto delicado y de difícil conservación y transporte, necesitan estuches especiales para ello, siendo necesarias para algunos tipos de lentes las denominadas «unidades de desinfección térmica», es decir, aparatos eléctricos que mediante calor desinfectan la lente de contacto destruyendo los microorganismos de las mismas, y que, tanto estuches como hervidores, son de exclusiva aplicación para el uso adecuado de las lentillas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Fabricantes e Importadores de Lentes de Contacto:

Primero.—Se conceptúan como material sanitario:

- Las lentes de contacto.
- Las materias primas para lentes de contacto, es decir, la lente de contacto en bruto, la semifabricada y la tallada, que no puedan tener otro destino que la obtención de tales lentes.
- Los productos de uso exclusivo para el cuidado y mantenimiento de las lentes de contacto que tengan por única finalidad evitar riesgos de infecciones o lesiones oculares.
- Los estuches para su conservación y las denominadas «unidades de desinfección térmica» que sólo sean susceptibles de utilizarse en relación a las mencionadas lentes.

Segundo.—En consecuencia, a las entregas o, en su caso, importaciones de los productos enumerados en el apartado anterior les será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 5.º, b), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 14 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4294

RESOLUCION de 14 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a las consultas formuladas con fecha 10 de enero de 1986 por la Asociación Española de Tour-Operadores (AETO), al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Vistos los escritos de consulta formulados con fecha 10 de enero de 1986, por la Asociación Española de Tour-Operadores (AETO), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que las Empresas integrantes de dicha Asociación son agencias de viajes mayoristas que realizan viajes y circuitos turísticos, actuando en nombre propio y utilizando en la realización de los mismos bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales;

Resultando que las referidas agencias mayoristas no pueden ofrecer o vender sus servicios directamente al público, siendo las agencias de viajes minoristas quienes ofrecen y venden al público los viajes programados y organizados por las agencias mayoristas;

Resultando que las agencias mayoristas habitualmente vienen facturando a los minoristas el precio neto de los viajes que organizan y que, a efectos indicativos o publicitarios editan unos folletos o catálogos con el precio de venta al público;

Resultando que las agencias de viajes minoristas promueven la venta de los productos turísticos ofrecidos por las agencias mayoristas, aplicando un precio final variable en función de la naturaleza del mercado a que se dirigen;

Resultando que las agencias de viajes pueden ejercer su actividad con habitualidad y simultáneamente en el territorio peninsular español e Islas Baleares y en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero, mediante disintos establecimientos permanentes;

Resultando que las agencias de viajes encargan normalmente la confección de folletos a una Sociedad especializada en dicha confección, que a su vez los vende a las agencias de viaje por un precio;

Considerando que el artículo 125 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el régimen especial de agencias de viajes será de aplicación obligatoria a las operaciones realizadas por agencias de viajes y organizadores de circuitos turísticos cuando actúen en nombre propio respecto del viajero;

Considerando que las demás operaciones efectuadas por las agencias de viajes, actuando en nombre y por cuenta del prestador del servicio deberán tributar al margen del referido régimen especial;

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes, aprobado por Orden de 9 de agosto de 1974, prohíbe a las agencias mayoristas ofrecer o vender sus servicios directamente al público, debiendo actuar a través de las agencias minoristas;

Considerando que de acuerdo con el artículo 2, número 2 del Reglamento del Impuesto, éste no se aplicará a las operaciones realizadas en Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que el artículo 129 del citado Reglamento dispone, que si la agencia de viajes actuase en nombre propio respecto de los viajeros para la realización de un viaje, las operaciones efectuadas por las agencias respecto de cada viajero tendrán la consideración de prestación de servicios única y que dicha prestación se entenderá realizada en el lugar donde la agencia tenga establecida la sede de su actividad o posea un establecimiento permanente desde donde se efectúe la operación;

Considerando que en los supuestos en que la agencia actuara al margen de dicho régimen especial, el artículo 20, número 1, de dicho Reglamento dispone que los servicios prestados por la agencia se entenderán realizados en el lugar donde esté situada la sede de la actividad económica o establecimiento permanente desde donde se presten dichos servicios;

Considerando que el artículo 130 del Reglamento del Impuesto, establece que la base imponible en las operaciones a las cuales es de aplicación el régimen especial de las agencias de viajes estará constituido por el margen bruto de la agencia de viajes;

Considerando que a tales efectos se considera margen bruto la diferencia entre las dos magnitudes siguientes:

a) La cantidad total cargada al cliente, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, que grave la operación y los descuentos y «rappels» efectivamente concedidos al destinatario.

b) El importe efectivo, impuestos incluidos, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, efectuadas por otros empresarios o profesionales, sean adquiridos por la agencia para la realización del viaje y redunden directamente en beneficio del viajero.

Considerando que de acuerdo con el artículo 131 del citado Reglamento, la base imponible en las operaciones a las cuales es de

aplicación el régimen especial de las agencias de viajes se determina operación por operación, si bien el sujeto pasivo puede optar por determinarla en forma global para cada período de liquidación:

Considerando que el número 4 del citado artículo 131 dispone que a base imponible en ningún caso podrá resultar negativa;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, número 4, del citado Reglamento, el período de liquidación coincidirá con el trimestre natural, excepto cuando se trate de sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento, hubiese excedido durante el año inmediato anterior de 1.000.000.000 de pesetas, en cuyo caso dicho período de liquidación coincidirá con el mes natural;

Considerando que el artículo 103 del citado Reglamento establece que se entiende por volumen de operaciones el importe total, excluido el propio Impuesto sobre el Valor Añadido y el Recargo de equivalencia, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural, incluso las exentas o no sujetas al Impuesto, sin que se contabilicen, a estos efectos, las operaciones inmobiliarias, las operaciones financieras exentas y las entregas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente;

Considerando que de acuerdo con el artículo 30, número 4, del citado Reglamento, en los casos en que la base imponible no resultara conocida en el momento del devengo del Impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarla provisionalmente, aplicando las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación posterior cuando dicho importe fuese conocido.

Considerando que el artículo 130, número 2, del Reglamento del Impuesto, enumera con carácter no limitativo una serie de operaciones que no se consideran prestadas para la realización de un viaje, quedando por tanto al margen del régimen especial.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 4.º, del citado Reglamento, el tipo impositivo reducido del 6 por 100 se aplica a las entregas o, en su caso, importaciones de libros, revistas y periódicos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a las consultas formuladas por la Asociación Española de Tour-Operadores (AETO):

Primero.—Que la determinación de si la agencia de viajes actúa en nombre propio, respecto del viajero, es una cuestión de hecho que, en cada caso, podrá probarse por los medios admisibles en derecho.

En el supuesto de que las agencias de viajes ofrezcan al público paquetes turísticos correspondientes a viajes proyectados, elaborados, organizados y realizados «a forfait» por otras agencias, la propia naturaleza de las relaciones entre partes y su regulación legal determina que, por regla general, estas operaciones se contraten con el viajero, actuando la denominada agencia minorista en nombre propio y, por consiguiente, que dichas operaciones estén sujetas al régimen especial de las agencias de viajes.

Únicamente podrá considerarse que las agencias de viajes actúan en nombre y por cuenta de otras agencias organizadoras de viajes en sus relaciones con el viajero, cuando concurren, entre otras, todas y cada una de las siguientes circunstancias:

1. Que ello resulte expresamente de los pactos suscritos entre la agencia organizadora del paquete turístico y la que contrate con el viajero.
2. Que la Empresa que contrate con el viajero haga constar que actúa en nombre y por cuenta de la organizadora.
3. Que la agencia de viajes que actúe en nombre y por cuenta de otra agencia esté expresamente autorizada para expedir facturas en nombre y por cuenta de aquella, en las que consten los requisitos formales previstos en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, salvo lo establecido en el artículo 127, número 2, del Reglamento del Impuesto.

En las facturas que, con la debida autorización, expidan las agencias minoristas en nombre y por cuenta de las mayoristas, deberán figurar, entre otras circunstancias, la identificación personal y fiscal de la agencia mayorista como expedidora de la factura y la secuencia numérica de dicha agencia mayorista.

4. Que, consecuentemente, la agencia mayorista figure en dichas facturas como emisor en nombre propio.

5. Que la agencia minorista emita facturas a cargo de la organizadora del viaje por cuya cuenta actúe, por el importe de los servicios de mediación, repercutiendo, en su caso, la cuota impositiva procedente.

En dichas facturas, que deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, deberán figurar, entre otros datos, la identificación personal y fiscal de expedidor (agencia minorista), y del destinatario (agencia mayorista).

Segundo.—Que no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mediación, así como los prestados en nombre propio por las agencias de viajes, cuando el establecimiento desde donde se presten esté situado en Canarias, Ceuta, Melilla o en un país extranjero.

No obstante, están sujetos y no exentos los servicios prestados por agencias de viajes mayoristas sometidas al régimen especial correspondiente, cuando se presten desde un establecimiento situado en el territorio peninsular español o islas Baleares, aunque las entregas de bienes o prestaciones de servicios adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para la realización del viaje se realicen en Canarias, Ceuta o Melilla, o en cualquier Estado miembro de la Comunidad Económica Europea.

Tercero.—Que, por regla general, los sujetos pasivos sometidos al régimen especial determinarán la base imponible operación por operación, sin que, en ningún caso, dicha base pueda resultar negativa.

Sin embargo, los sujetos pasivos podrán optar por determinar en forma global, para cada período de liquidación, la base imponible correspondiente a las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial y no gocen de exención con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 131 del Reglamento del Impuesto, según el cual se deberá proceder a una operación de resta, en la que:

El minuendo será el importe total cargado a los clientes, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, correspondiente a las operaciones cuyo devengo se haya producido en dicho período de liquidación.

El sustraendo será el importe efectivo global, impuestos incluidos, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, efectuadas por otros empresarios o profesionales, sean adquiridos por la agencia en el mismo período y utilizados para la realización del viaje, siempre que dichas adquisiciones redunden en beneficio del viajero.

La base imponible global se hallará multiplicando por cien la cantidad resultante de la referida sustracción y dividiendo el producto por cien, más el tipo impositivo del 12 por 100 establecido como tipo general en el Reglamento del Impuesto.

Por lo tanto, únicamente se computará, a efectos de la determinación del sustraendo, el importe global efectivo de las entregas de bienes y prestaciones de servicios adquiridos a otros empresarios o profesionales en el mismo período de tiempo a que afecte la liquidación, de tal forma que, durante un período de liquidación concreto, el montante del minuendo pudiera resultar inferior al del sustraendo. En este caso, la base imponible resultante será cero.

Ello no obstante, la cantidad en que el sustraendo exceda del minuendo, podrá agregarse a los importes a computar en el sustraendo de los períodos de liquidación posteriores, con las limitaciones antes indicadas.

Cuarto.—Que se considera volumen de operaciones realizado por las agencias de viajes que actúen en nombre propio respecto del viajero, el importe total, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas durante el período anual correspondiente, sin que a efectos de determinar el período de liquidación pueda reducirse dicho importe al margen bruto de los servicios prestados que integren la base imponible de dichas operaciones.

Quinto.—Que si los sujetos pasivos desconociesen el importe efectivo del margen bruto de la agencia en el momento del devengo del Impuesto, en el caso de determinación de la base imponible operación por operación, o en el momento de efectuar la declaración-liquidación, si la determinación de la base imponible, se efectúa en forma global, deberá procederse a fijarlo según las reglas de la lógica en función de los datos presupuestados, sin perjuicio de su rectificación posterior cuando dicho importe fuere conocido, y ajustándose a lo indicado en el punto tercero anterior, especialmente teniendo en cuenta que, si la base imponible se determina en forma global, no se podrán incluir en el sustraendo bienes o servicios simplemente presupuestados pero todavía no adquiridos.

Sexto.—Que se consideran adquiridos por la agencia para la realización del viaje y, por lo tanto, dentro del régimen especial, entre otros, los siguientes bienes o servicios cuya adquisición se efectuó a terceros con dicha finalidad.

Servicios de hoteles, restaurantes, bares y demás establecimientos de hostelería, incluidos los denominados apartamentos turísticos.

Transportes de viajeros por vía terrestre, aérea o marítima y utilizando cualquier medio de transporte.

Servicios de guías o acompañantes de los viajeros.

Adquisición de bienes para ofrecérselos en obsequio a pasajeros.

Entradas para visitas, monumentos, museos y lugares de interés turístico.

Folleto y entradas de espectáculos para uso de los viajeros durante la realización del viaje.

Arrendamiento de medios de transporte (embarcaciones, aeronaves, etc., para su utilización en la realización del viaje).

Adquisición de paquetes turísticos a otras agencias de viajes para ofrecerlos en nombre propio a viajeros, o a otras agencias.

Comisiones devengadas por agencias minoristas que actúen en nombre y por cuenta del sujeto pasivo para la colocación de paquetes turísticos.

Servicios de interés deportivo para los viajeros, prestados durante el viaje (cursillos de esquí, etc.)

No tendrán la consideración de servicios adquiridos o prestados para la realización de un viaje y, por lo tanto, tributarán al margen del régimen especial, los correspondientes a las operaciones que a continuación se relacionan:

Servicio de compraventa o cambio de moneda extranjera.

Servicios de mediación en el alquiler de aviones, embarcaciones, aeronaves y demás medios de transporte utilizados exclusivamente por el cliente o grupo de clientes en desplazamientos efectuados al margen y con independencia de viajes organizados.

Servicio de mediación en el alquiler de chalés, apartamentos y otros inmuebles no encuadrables en los de hostelería.

Gastos de teléfono y télex.

Gastos de promoción o publicidad.

Adquisición de folletos informativos con fines publicitarios para su distribución a posibles clientes a efectos informativos de las condiciones y circunstancias del viaje.

Gastos generales de la empresa (personal, limpieza, energía, etcétera).

Adquisición de ordenadores, mobiliario y demás bienes de inversión.

Gastos de envío y correspondencia.

Séptimo.-Que las entregas a las agencias de viajes de folletos publicitarios en los que se indican viajes ofrecidos con identificación de los lugares visitados y de su interés turístico, de los medios de transporte, alojamientos, precio y otros datos de interés para el viajero, están sujetas al tipo impositivo general del 12 por 100, por no tener tales folletos la consideración de revistas a efectos del Impuesto.

Madrid, 14 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4295 RESOLUCION de 15 de febrero de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las ocho series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Santa Cruz de Tenerife.

SORTEO ESPECIAL

1 premio de 80.000.000 de pesetas para el billete número	89181
Consignado a Lérida.	
2 aproximaciones de 5.000.000 pesetas cada una para los billetes números 89180 y 89182	
99 centenas de 100.000 pesetas cada una para los billetes números 89100 al 89199, ambos inclusive (excepto el 89181).	
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	181
999 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	81
9.999 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	1

Premios especiales:

Han obtenido premio de 92.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 89181:

- Fracción 9.^a de la serie 1.^a-Lérida.
- Fracción 2.^a de la serie 2.^a-Lérida.
- Fracción 8.^a de la serie 5.^a-Lérida.
- Fracción 7.^a de la serie 8.^a-Lérida.

1 premio de 40.000.000 de pesetas para el billete número

Consignado a Córdoba.

2 aproximaciones de 2.180.000 pesetas cada una para los billetes números 47735 y 47737.

99 centenas de 100.000 pesetas cada una para los billetes números 47700 al 47799, ambos inclusive (excepto el 47736).

1.400 premios de 100.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

042	042	142	181	182
340	432	640	643	688
693	708	883	947	

10.000 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la primera extracción especial sea

10.000 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la segunda extracción especial sea

Esta lista comprende los 32.701 premios adjudicados para cada serie. En el conjunto de las ocho series, incluidos los cuatro premios especiales, resultan 261.612 premios, por un importe de 5.600.000.000 de pesetas.

Madrid, 15 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

4296 RESOLUCION de 15 de febrero de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se adjudica la subvención de 25.000 pesetas a la Clínica San Juan de Dios de Santa Cruz de Tenerife.

En el sorteo celebrado en Santa Cruz de Tenerife en el día de hoy, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27 y 57 de la Instrucción de Loterías para adjudicar la subvención de 25.000 pesetas a un establecimiento benéfico de la localidad donde se celebra el sorteo, ha resultado agraciado el siguiente:

Clínica San Juan de Dios de Santa Cruz de Tenerife.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 15 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

4297 RESOLUCION de 15 de febrero de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 22 de febrero de 1986.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 22 de febrero de 1986, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzman el Bueno, 137, de esta capital, y constará de veinte series de 100.000 billetes cada una, al precio de 2.500 pesetas el billete, divididos en décimos de 250 pesetas, distribuyéndose 169.250.000 de pesetas en 32.901 premios para cada serie.

	Pesetas
Cinco premios especiales de 23.000.000 de pesetas cada uno, para una fracción de cinco de los billetes agraciados con el premio primero	115.000.000
Premios de cada serie	
1 de 20.000.000 (una extracción de 5 cifras)	20.000.000
1 de 10.000.000 (una extracción de 5 cifras)	10.000.000
1.600 de 25.000 (16 extracciones de 3 cifras)	40.000.000
2 aproximaciones de 1.500.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	3.000.000
2 aproximaciones de 670.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	1.340.000